



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N° 0191/2014

Santísima Trinidad, 01 de diciembre del 2014

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia** en su Artículo 298, Acápito II. Que establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado.

21. Sanidad e Inocuidad Agropecuaria.

Que, mediante Ley de la República No 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), como estructura operativa del ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), siendo encargado de administrar el régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, en su art. 2 establece sus Competencias entre las que se resaltan el inc. a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal, b) La acreditación de personas, naturales o jurídicas, idóneas para la prestación de servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Que, el Decreto Supremo 25729 establece en su Art. 3 **(MISIÓN INSTITUCIONAL)**.- La misión institucional del SENASAG es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el Decreto Supremo N° 25729, de 07 de abril de 2000, en su capítulo II Artículo 7, le confiere al SENASAG, las siguientes atribuciones: Inc. a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, d) Administrar el sistema de vigilancia y Diagnostico de plagas y enfermedades, e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades, y, v) Ejercer las demás atribuciones que permitan el cumplimiento de su misión institucional.

Que, el tantas veces referido el D.S. 25729 en su Artículo 14 confiere al Jefe Nacional de Sanidad Animal las siguientes atribuciones: Inciso c) Conducir los programas nacionales y regionales de sanidad animal, d) conducir actividades de protección, inspección y servicios de sanidad animal en el ámbito nacional, e) Establecer mecanismos de control, registro y fiscalización de insumos de uso animal.

Que, es necesario que se actualice la Resolución Administrativa 087/2005, de 13 de julio de 2005, que aprueba los requisitos sanitarios para la habilitación de centros de inseminación artificial de bovinos.

Que, el Estado Plurinacional, es signatario de acuerdos y tratados internacionales, como es el acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la organización Mundial de comercio (OMC), que establece un conjunto de medidas sanitarias para proteger la vida, la salud humana, animal y vegetal de riesgos derivados de importaciones de productos y subproductos.

Que, en tal sentido es necesario establecer condiciones sanitarias generales, válidas para todos



2014
Año Internacional de la
Agricultura Familiar



los países interesados en exportar semen de bovino congelado del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptando las recomendaciones vigentes en la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.)

Que, la inseminación artificial ha experimentado un avance tecnológico muy marcado, especialmente a lo que se refiere a los procedimientos para congelar semen, lo que permite su almacenamiento y uso por un tiempo prolongado, como su transporte a lugares distantes.

Que, es necesario adoptar normas que eviten la propagación de enfermedades que se pueden transmitir por el semen tales como: Fiebre Aftosa, virus de los tipos y subtipos SAT1, SAT2, SAT3, ASIA, ASIA1 y otros. Peste bovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, fiebre del valle de Riff, estomatitis vesicular, lengua azul, tuberculosis bovina, brucelosis, leucosis enzootica bovina, rinotraqueitis infecciosa (IBR), diarrea viral bovina (DVB), paratuberculosis, leptospirosis, fiebre catarral maligna, akabane, cowdriosis, fiebre Q., tricomaniasis, campilobacteriosis y otra, así mismo defectos hereditarios como consecuencia de la aplicación de la inseminación artificial en bovinos.

Que, el informe Técnico SENASAG/UNSA N° 0042/2014, del 13 de noviembre del 2014, el Dr. David Copa Aguilar - Encargado de Certificación Sanitaria, manifiesta que "IV. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO. La Unidad Nacional de Sanidad Animal al ser la responsable de la sanidad pecuaria en todo el territorio nacional, debe normar y fiscalizar, con el objetivo de garantizar la no circulación de microorganismos patógenos que pudieran afectar la sanidad de los animales además de brindar el bienestar a los animales dentro del territorio nacional. Por ello es de vital importancia contar con una nueva Resolución Administrativa que actualice la norma de Registro de Centro de Inseminación artificial de bovinos, que se dediquen a la producción y comercialización de semen de bovino, para su uso, dentro y fuera del Estado Plurinacional de Bolivia", Recomendando la actualización de dicha normativa, para que su aplicación posibilite un control y supervisión apropiada en el marco de programas oficiales nacionales del SENASAG.

Que, el Informe Legal INF/SENASAG/UNAJ N°122/2014, de 01 de diciembre de 2014, recomienda: "Proceder con la aprobación de la ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y VENTA DE SEMEN. Abrogar la Resolución Administrativa N° 087/2005, de 13 de julio de 2005".

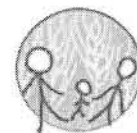
POR TANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), en estricta atribución conferida por el Decreto Supremo No 25729 en su Art. 10 inc e).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO). El objeto de la presente Resolución Administrativa es establecer el **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y VENTA DE SEMEN.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- (APROBACION) SE APRUEBA el **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y VENTA DE SEMEN** el mismo que consta con dos (2) anexos, que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.





ARTÍCULO TERCERO.- Queda prohibida la comercialización dentro y fuera del territorio nacional de semen bovino producido sin la autorización y cumplimiento de los requisitos exigidos por el "SENASAG".

ARTÍCULO CUARTO.- La violación a lo establecido en el presente Reglamento será sancionado con:

- a) Llamada de atención escrita en el plazo acordado entre el SENASAG y el Centro de Inseminación Artificial de Bovinos, para la corrección de las observaciones, siempre y cuando éstas no comprometan la calidad sanitaria del semen.
- b) Multa económica de Bs500,00.- (Quinientos 00/100 Bolivianos), en caso de que continúen con las no conformidades anteriormente observadas, o que no se cumpla con los plazos acordados.
- c) Suspensión temporal de la producción y comercialización de semen del centro de inseminación artificial de Bovinos y multa de Bs1.500,00.- (Un mil quinientos 00/100 Bolivianos) por la omisión de los inc. a) y b) del presente Artículo.
- d) De acuerdo a lo que establece el Código Penal y el Decreto Supremo N°27291 y otras normativas sanitarias vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Para la emisión del Certificado de habilitación de Centros de Inseminación Artificial cuya vigencia es de dos (2) años, el interesado deberá depositar en la cuenta correspondiente de la Jefatura Distrital de su jurisdicción, la suma de Bs1.000,00.- (Un Mil 00/100 Bolivianos)

ARTICULO SEXTO.- Solamente se autoriza la importación de semen bovino de otros países cuyas centrales de inseminación artificial hayan sido habilitadas por el SENASAG y cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la Unidad Nacional de Sanidad Animal.

ARTICULO SEPTIMO.- Los centros de inseminación artificial, deberán garantizar sus actividades a través del registro zoonosanitario confiables que al efecto llevará cada centro o establecimiento, y cuyo control periódico realizará la autoridad competente - SENASAG.



ARTICULO OCTAVO.- La autoridad competente está facultada para fiscalizar a través de inspecciones in situ, a los centros registrados y que se dediquen a la extracción, procesamiento y comercialización de semen y la actividad debe estar bajo la responsabilidad de un médico veterinario.

ARTICULO NOVENO.- (ABROGACIÓN) Se **ABROGA** la Resolución Administrativa N° 087/2005, de 13 de julio de 2005 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO DÉCIMO.- La Jefatura Nacional de Sanidad Animal y las Jefaturas Distritales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Mauricio Samuel Ordoñez Castillo
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT


Dr. Henry Leonardo Franco
JEFE NACIONAL
UNIDAD ASUNTOS JURIDICOS
MDRyT
2014
 Año Internacional de la
Agricultura Familiar

Cc. / Arch.
DN/ Ing. Mauricio S. Ordoñez C.
UNSA/ Dr. Javier E. Suárez H.
Kathia Antelo B.